Esquel,  de abril de 2010.-

**------VISTO:**----------

------La excusación formulada a fs. 330 por el Dr. C. A. P., para entender en la presente causa; y----------

**------CONSIDERANDO:**----------

------1. Que, el citado magistrado expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. del C. P. C. y C. (Ley XIII – Nº 5), en razón de haber dictado la resolución que llega hoy en grado de apelación, interviniendo como Juez de Primera Instancia, razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones.----------

------2. Que, analizados los presentes autos y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en autos, por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------

------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 2203.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

**----------R E S U E L V E----------**

------1º) **ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. C. A. P. para entender en los presentes autos.----------

------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y llámase AUTOS PARA RESOLVER.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1130).----------

**GUNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**
**REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO 2010. CONSTE.**